---En la ciudad de Trelew, a los 30 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z., G. E. c/ O. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de Ley” (Expte. Nro. 12 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en autos.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

---I.SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

---(i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

---El Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew dictó en autos la Sentencia Definitiva N° 63/2022, con fecha 23 de Noviembre de 2022, (fs. 78/85 vta.). Allí hizo lugar a la demanda entablada por la actora, Sra. G. E. contra O. SRL, condenando a ésta a que le abone la suma que surja de la liquidación con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda.----------

---La parte demanda apeló la resolución mediante escrito ID 896223 con fecha 23/11/2022, recurso que le fue concedido mediante providencia de fecha 25/11/2022 (fs. 88).----------

---La expresión de agravios fue presentada mediante presentación ID905394 (fs. 89/92 vta.), corrido el traslado a fs.93, fue contestado por la contraria mediante ID 920137 (fs. 94/101).----------

---(ii) El recurso de apelación de la demandada.----------

---(a) La demandada plantea un único título (”AGRAVIO FRENTE A LA NO VIABILIDAD DE LA CAUSAL DE DESPIDO INVOCADA POR LA ACCIOANADA”) en donde incluye dos agravios, los cuales trataré de sintetizar de la manera más fiel posible según fueron redactados por el apelante.----------

---En primer lugar, se queja respecto el despido sin causa que resolvió el Sr. Juez de primera instancia, aludiendo que en la sentencia recurrida el Magistrado no habría ponderado las inasistencia de la actora, previo despido dispuesto por la demandada; y por otra parte, se agravia de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT, manifestando que la actora no habría cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto reglamentario N° 146/01.----------

---A modo introductorio el apelante expresa que el Juez de primera instancia se apartó de las pruebas rendidas en autos, con datos impropios y ajenos al presente caso.--------

---Efectúa una reseña de los despachos epistolares cursados entre las partes. Alude que

la comunicación postal de la trabajadora en fecha 13/01/2020 –dirigida a la aseguradora demandada y la AFIP–, efectúa una serie de requerimientos a su poderdante, a los que allí se remite. Seguidamente, señala que en fecha 17/01/2020, la actora se da por despedida, sobre la base de su reclamo precedente e intima pago y documental laboral. Indica que el mencionado despacho realizado por la actora fue contestado por su parte en fecha 20/01/2020. Refiere que lo relatado deberá ser conducente de conformidad con el art. 243 LCT. ----------

---Continúa relatando que existió una tácita continuación de la relación laboral del despido que informó la actora en fecha 17/01/2020, ello frente a lo normado en los arts. 234 LCT y 264 CCCN y lo considerado por el Magistrado de grado. Por ello, alude que el despido de la trabajadora de fecha 31/01/2020 es pleno y totalmente inoficioso. Refiere que por las conductas de ambas partes –de fecha 18/01/2020 al 31/01/2020– no existía pretensión laboral alguna en favor de una ni en disfavor de otra. ----------

---Luego, procede a continuar con el relato de las cuestiones fácticas acaecidas y señala que el razonamiento del Sr. Magistrado de grado en considerar que el despido dispuesto por la demanda fue producto por ausencia de los días 08 y 09 es más que precario y simplista, amén de no real, ello en virtud que las ausencias de parte de la actora fueron por 10 días conforme constancias de autos. ----------

---Luego agrega que la actora jamás probó, acreditó, ni nada dijo a su respecto, de porqué desde el 31 de Enero al 07 de Febrero (fecha en que la misma indica que supuestamente se presentó a sus labores) concurrió a prestar tareas laborales, nunca se presentó a trabajar en ese período, si nada nuevo había requerido a su parte. Refiere que la intimación del 04/02/2020 fue recibida al día siguiente y recién fue contestada el día 07/02/2020 a las 11: 57 hs, al vencimiento del plazo intimado, y no concurriendo a trabajar los días venideros 8 y 9 del mismo mes, ello sin causa, justificación, o reclamo precedente ha derecho y vigente de la hoy actora. Agrega que el total de ausencias fueron 10 días y que considerando el comportamiento anterior y habiendo su parte cumplido con lo normado en el art. 244 LCT, no le bastó al juzgador para sentenciar en contra de la demanda instaurada. ----------

---También se agravia en la testimonial considerada por el Magistrado de grado. Considera que el fallo se motiva en una sola testimonial, a lo que agrega que cuya declaración cuya declaración literal no es lo que el Magistrado de grado inferior sostiene y motiva en su resolutorio, en razón de que la orfandad de los hechos que indica la testigo S., constituyendo un efecto alarmante la motivación del fallo.----------

---En la segunda porción de su queja, refiere que la actora no cumplimentó con los requisitos del art. 132 bis LCT. Fundamenta en que la actora debió intimar a la empleadora los ítems de aportes y contribuciones de conformidad con el Decreto N° 146/2001 que reglamenta el art. 131 bis LCT. Señala que al momento del distracto laboral por despido con junta causa no existió ningún reclamo vigente de la parte actora, ello ante la retractación de su modalidad tácita entre los días 18 al 31 de Enero del año

2020, cuestión convalidada por esta parte. ----------

---(b) Al responder a los agravios (fs. 92/101), la parte actora solicita en primer lugar, que se declare desierto el recurso en todos sus términos, ya que el mismo resulta carente de todo asidero jurídico y fáctico. En primer lugar, entiende importante señalar que la demandada vencida reconoce expresamente que frente a la conducta de ambas partes existió una tácita continuación de la relación laboral. Refiere que los fundamentos del recurso planteado son los siguientes: 1) que el juez de grado no habría ponderado las supuestas inasistencias en las que hipotéticamente habría incurrido la actora, previo despido dispuesto por la demanda; 2) que la actora no habría cumplido con los requisitos del Decreto Reglamentario 146/01 para hacer lugar a la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de LCT. ----------

---Efectúa transcripción de los fundamentos de los agravios planteados y cita los considerandos de la sentencias en crisis. Luego realiza un análisis de los argumentos considerados por el Magistrado de grado al fallar, respeto: a) Invariabilidad de la causa del despido (art. 243); Correcta apreciación de la prueba / no ha habido abandono de trabajo o incumplimiento de lo intimado por el empleador por parte de la trabajadora.----

---En respuesta a la segunda porción del agravio referida a la improcedencia de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT. Señala que de la documentación acompañada por su parte la actora envió TLC (CD X.) el día 13/01/2020 mediante el cual intima a la demandada a que realice los aportes retenidos y no ingresados a los organismos de seguridad social. Arguye que ello fue acreditado mediante informe del Correo Argentino por lo cual se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 132 bis de LCT y el dec. Reglamentario 146/01.----------

---II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---(i) En relación al primer agravio, corresponde señalar que el Juez de grado fundó su sentencia —básicamente— en los siguientes puntos: (a) consideró sin efecto el despido indirecto comunicado por la trabajadora con fecha 17/01/2020 por acuerdo tácito de las partes, evidenciado en la continuidad de tareas de la Sra. Z. tras aquella comunicación; (b) sostuvo que el despido comunicado por la empleadora por abandono del puesto de trabajo no estuvo justificado, en tanto, habiéndole imputado a la trabajadora la ausencia de los días 8 y 9 de Febrero de 2020, se acreditó —a través de distinta prueba que identificó— que la empleada concurrió a trabajar, luego de ser intimada, el día 7 de Febrero del mismo año, sin que se le permita ingresar a la empresa; y (c) que, en cualquier caso, la falta imputada y la sanción de despido dispuesta no estaba justificada y era desproporcionada a la luz de los antecedentes y legajo de la trabajadora, sin sanciones anteriores. ----------

---Como se advierte, es evidente que la recurrente no se ha hecho cargo de *todos y cada uno* de los fundamentos de la resolución recurrida, los que, siendo autónomos, impiden la revocación de la decisión. Esto surge patente cuando se advierte que la empresa no cuestionó que —incluso en la propia versión que da de los hechos y sus alcances— la

medida de despido comunicada fue desproporcionada a la falta cometida, ante el legajo impoluto de antecedentes disciplinarios para la trabajadora. ----------

---Con esto quiero destacar como trascendente para resolver este recurso que el argumento identificado anteriormente con el numeral (c) es autónomo respecto de los dos anteriores, es decir, por si solo sostiene la resolución judicial ya que, en la hipótesis que se haga lugar a las revisiones que solicita el apelante de las circunstancias fácticas del distracto, éste no fue proporcional a la falta que se le imputó a la trabajadora como primera sanción disciplinaria. ----------

---De manera que asiste razón a la parte demandada cuando apunta que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).----------

---En ese sentido, muchas veces se recomienda a los apelantes que, antes de realizar expresiones facundas y fastuosos descalificativos de una decisión judicial, se encarguen de expresar de manera clara los errores de juicio al analizar la prueba y el derecho por parte de la sentencia, pero expresado de manera concreta y razonada, puntualmente y con precisión, cuál ha sido el yerro en el razonamiento judicial respecto de todos y cada uno de los argumentos basales y autónomos de la sentencia, so riesgo de incurrir en la deserción. ----------

---De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones del *a quo*, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236). ----------

---No son aptos en materia impugnatoria, entonces, aquellos agravios que no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente. Es decir, si la decisión cuenta con distintos fundamentos que tienen la autonomía suficiente como para sostener la decisión, se deben conmover todos y cada uno de ellos en la apelación a fines de lograr su revocación (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).----------

---Ello, independientemente que, en mi criterio, el resto de los embates que ha intentado el impugnante también han sido infructuosos desde el incumplimiento de la carga técnica que supone recurrir, ya que se ha limitado a dar una versión paralela, meramente disidente con el fallo de primera instancia. Particularmente me refiero a que no ha explicado ni criticado porque el Juez se ha equivocado al calificar de abusivo el despido por ausencia los días 8 y 9 de febrero, cuando la empleadora le prohibió el ingreso el día previo (7 de febrero) en el argumento que ya estaba despedida. ----------

---Ello, el juez lo explicó en base a la prueba producida, dándole —además de la documental— trascendental valor a la prueba testimonial, señalando que la encontró creíble y circunstanciada, máxime al haberla recibido el Juez personalmente.----------

---Con ello debo destacar que “la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente” (conf. CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., “La inexistencia del testigo perfecto”, LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227).-----

---Así las cosas, si bien la apreciación libre de la prueba no es sinónimo de discrecionalidad absoluta del órgano judicial, cuando se impugna su apreciación, como en este caso, el apelante tiene la carga argumental de demostrar la arbitrariedad en la apreciación o invocar la norma violada. De allí que no alcanza con exponer una hipótesis distinta o mostrar una interpretación divergente de los hechos, aun cuando tal hipótesis o tal interpretación fuesen igual de plausibles que la adoptada por Tribunal de grado. Se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva, ya en sus pareceres o preferencias. Es decir, deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del grado es caprichosa, antojadiza, indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad (art. 34 inc.4° CPCC; STJCH, SD N° 04/SCA/2008; CAE, SDC N° 46/2021; CAPM, SDC N° 01/2012; CAT, Sala A, SDL N° 03/2021).----------

---El apelante, además, ha esbozado como cuestionamiento del testimonio de la Sra. S. M. S. que se trató de la única testigo, cuando esa sola circunstancia no impide que sea ponderado su declaración, en tanto la regla “testigo único, testigo nulo” quedó superada hace tiempo (conf. CAT, Sala A, SDC N° 04/2017, con cita a Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1969, T. III, par. 24, pags. 624/625; CAT, Sala B, SDC N° 25/2013; SDL N° 77/2016, con cita a Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal Culzoni Editores, 2000, Tº II, págs. 96/97; CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a C.Civ.Com.Morón, Sala II, ED 111-273; MORELLOSOSA BERIZONCE, “Códigos…”, T. V- A, pág. 293. - SCBA, Ac. y Sent., 1956, V, pág. 608; 1961, V, pág. 160).----------

---Adicionalmente, quiero destacar que, cuando el apelante recurre un fallo señalando que es arbitrario en la valoración de la prueba, significa para él la difícil tarea difícil tarea de evidenciar un juzgamiento absurdo de los hechos que convierten al acto decisorio en un acto de mera voluntad. Es decir, no una mera opinión disidente sino *demostrar* argumentalmente que existe un desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento, viciado de tal modo, que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, que escapan las leyes lógicas formales y las transgrede; o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio; o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es; o se tiene por tal a una constancia inexistente; o que no se refiere al hecho en discusión; o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a esta doctrina si la crítica se traduce en un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal, lo que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas (conf. CAT, Sala B, SDC N° 20/2022; SDL N° 49/2022; SDL N° 50/2022; CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; STJCh, SD N° 12/SRO/2018; STJCh, SD N° 07/SER/1998; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247:713, 338:1156; CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., “Códigos…”.,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; CAE, SDC N° 78/2016].----------

---En este marco, noto que el apelante no ataca otro de los argumentos centrales del juzgador, que se encuentran dados en que la Sra. G. Z., el día 07/02/2022 concurrió a trabajar a las 07:00 hs. y no se le permitió el ingreso; limitándose a efectuar simples consideraciones subjetivas para poner énfasis en que fueron 10 días de ausencias injustificadas por parte de la empleada a su lugar de trabajo, provocando ello a su entender el despido directo con justa causa. Por lo tanto, claramente omite atacar los hechos manifestados y acreditados por la actora y considerados en la sentencia recurrida referidos a la prohibición de ingreso de la actora a su lugar de trabajo.----------

---Con esta sola aclaración ya se puede concluir que el apelante no ha logrado ubicarse en el supuesto que invoca como causal de despido, en tanto, el despido por abandono de trabajo implica probar fehacientemente la intencionalidad del trabajador, es decir, su conducta concreta y voluntaria de desertar su puesto de trabajo. Si, por el contrario, ante el emplazamiento del empleador la empleada evidenció su voluntad de seguir perteneciendo a la firma, ello no evidencia —claramente— la intención de abandonar la relación laboral (conf. CAT, Sala B, SDL N° 18/2021, con cita a Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala 2ª,26/02/2003, “L., F. A. v. C., C. A.”, LNL, 2003-05-

380, Cita Online: 40000145).----------

---Cabe señalar, además, que la actora envió TLC CD X. el mismo día a las 11; 57 hs. –recepcionada el día 10/02/2020 por la Sra. G. M.– a traves del cual intimó por el plazo de 48 horas *"… aclare mi situación laboral atento a que el día 07/02/2020 a 07:00 horas y en cumplimiento a lo solicitado mediante telegrama recibido el día 05/02/2020 intente ingresar a mi lugar de trabajo y fui impedida de hacerlo. Lo expuesto bajo apercibimiento de considerarme despedida ante el silencio, evasiva negativa o incumplimiento".* Comunicación que se encuentra aun reforzada por la testigo S. M. S. ----------

---Considero que no es una cuestión menor resaltar que la empleadora intimó a la Sra. G. en fecha 04/02/2020 (CD X.), notificada el día 05/02/2020, para que se reintegre a su lugar de trabajo y cuando la trabajadora intentó cumplimentar con ello le prohíben el ingreso, situación que la misma informó mediante TLC de fecha 07/02/2020 (CD X.), notificada el día 10/02/2020. Ello, para que la empleadora sin más –y el mismo día que es notificada de la comunicación TCL de fecha 07/02/2020– despidiera con justa causa por ausencia de los días 08 y 09, sin desconocer en ningún momento mencionado despacho telegráfico (ver CD de despido N° X.).----------

---Todo ello, para alegar en esta instancia —en una suerte de versión paralela y sin hacerse cargo de los argumentos del Juez— que los 10 días de ausencia fueron injustificados configurándose un abandono de trabajo. Reitero, la empleadora omite u olvida tanto de los hechos ocurridos como de lo considerado por el Magistrado de primera instancia, que su parte prohibió el ingreso a la actora a su lugar de trabajo para luego pretender despedirla por abandono de trabajo. ----------

---En estas condiciones, debo señalar que —siguiendo al Superior Tribunal de Justicia provincial— el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si —como en el caso— no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (arts. 268 y 269 del CPCC; conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014; Colombo-Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

---A la luz de la expresión de este agravio vertido por la parte demandada, coincido con la actora en cuanto dicho escrito carece de suficiencia técnica en cuanto no constituye una crítica, concreta y razonada, del fallo de primera instancia. Por el contrario, el memorial se limitó a esbozar una opinión paralela, en mero disenso, a los argumentos expuestos por el Juez de grado, más sin hacerse cargo de cada uno de ellos y rebatirlos a través de un juicio impugnativo certero (conf. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).----

---En este sentido, cabe recordar que la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o

parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Por tanto, si la sentencia se apoya en distintos fundamentos, independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe ser declarado desierto (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).----------

---Ello también cabe referirlo sobre el cuestionamiento que se hace a la prueba testimonial de la Sra. S. M. S., en tanto los extractos de la declaración testimonial aludidos por el apelante respecto a que la actora no se presentó a su lugar de trabajo porque se encontraba con certificado médico y ello no se encuentra acreditado ni invocado en la demanda (fs. 90 tercer párrafo) no invalida el punto dirimente y central de la testimonial considerada por el Magistrado –y coincidente con el TLC de fecha 07/02/2020– esto es, que a la trabajadora no le permitieron el ingreso a su lugar de trabajo en mencionada fecha para luego despedirla por la ausencia de los días 08 y 09 de febrero. Consecuentemente, las consideraciones efectuadas por el apelante respecto a la declaración testimonial de la Sra. S. que no atacan de forma precisa y concretamente el yerro o el desacierto en que hubiere incurrido el juzgador en sus argumentos tanto como las impugnaciones de orden general, no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CAT, Sala A, SIC N° 57/2018, con cita a SDC N° 12/2016 y CNCiv., Sala E, 20/10/2005, "A., R. A. vs. S., A. y otros s. Daños y Perjuicios", RC J 620/06).----------

---Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto la primera porción del agravio por insuficiencia técnica. ----------

---(ii) Por otro lado, respecto al segundo agravio, la sentencia consideró que el reclamo adjuntó documentación provista por la propia empresa entregada en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 80 L.C.T., consistente en los formularios de la A.F.I.P. 984, según los cuales se retuvieron a la fecha de expedición de los mismos, sumas en concepto de aportes a la seguridad social y pagos a la obra social, no integradas. Adicionalmente, señaló que la prueba de que se integraron dichos aportes retenidos, o que eventualmente la empresa se haya acogido a alguna moratoria, quedaba a cargo de la empleadora, la que omitió hacerlo. Consecuentemente hizo lugar al reclamo. ----------

---Sin embargo, en su memorial la demandada se limita a señalar que la parte actora no había cumplido con los presupuestos que establece la norma para hacer lugar a dicha sanción, lo que supone claramente no hacerse cargo —según la frondosa doctrina y jurisprudencia arriba citada— del razonamiento judicial para conmoverlo. ----------

---En consecuencia, de lo expuesto es que propongo al acuerdo declarar el recurso desierto por insuficiencia técnica. ----------

---III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

---En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierto

el recurso impetrado para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios. ----------

---Dado que se declara desierto el agravio que plantea la parte demandada recurrente en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.). ---

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. F. C., letrado apoderado de la parte actora, se fijen en un 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

---Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Aldo L. De Cunto dijo:----------

---La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 78/85 vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 905394 a fs. 89/92 vta., y la contestación efectuada por la actora a través del escrito ID 920137 a fs. 94/101, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.----------

---I.- La recurrente plantea dos agravios bajo el título: “Agravio frente a la no viabilidad de la causal de despido invocada por la accioanada”. ----------

---1) En cuanto al primer agravio, el apelante expresa que el Juez de primera instancia se apartó de las pruebas rendidas en autos, con datos impropios y ajenos al presente caso, es decir cuestiona el mérito de la prueba efectuado por el magistrado de grado, atribuyéndole arbitrariedad e ilegitimidad. En síntesis, considera que el despido fue ajustado a derecho por cuanto la empleadora llevaba 10 días sin contar con la prestación laboral de la trabajadora, ello sin causa, justificación, o reclamo precedente. Agrega que no le bastó al magistrado para sentenciar en contra de la demanda instaurada considerar el comportamiento de la actora y el cumplimiento de lo normado en el art. 244 LCT. Asimismo, sostiene que el fallo en crisis sólo se motiva y sostiene en una sola testimonial, cuya declaración no es la que el magistrado de grado sostiene (ver. fs. 91 vta.).----------

---A los efectos de examinar la suficiencia técnica del primer agravio cabe referir a la argumentación dirimente del sentenciante. Es así que observo que el Sr. Juez de primera instancia realizó dos análisis para resolver la presente *litis*. En cuanto al primero de ellos, consideró necesario examinar cuál de las dos rupturas del contrato laboral que surgen de los intercambios telegráficos resultó válida (fs. 80 vta. último párrafo). Sobre dicho punto concluyó que *“…teniendo en cuenta la propia conducta de ambas partes, que sobre el punto resulta inequívoca y considerando que son actos de los cuales se puede conocer la voluntad con certidumbre (art. 264 C.C.y C.) que existió una*

*retractación tácita de la trabajadora al menos al intentar cumplir con su débito laboral con posterioridad a considerarse despedida y ello sin perjuicio de si efectivamente trabajó desde el 18 al 31 de enero, lo mismo que por parte de la empleadora, que no solo que sostiene que trabajó en esos días, y que por lo tanto admite que continuaba cumpliendo sus funciones, que le seguía dando órdenes, etc.,, sino que justamente le reclama a la actora como causal de despido, que se ausentó a cumplir con sus tareas"* (ver sentencia a fs. 81, 3er. párrafo). Cuestión que arriba firme a esta alzada al ser un argumento convalidado por la apelante (ver escrito de expresión de agravios, fs. 90, segundo párrafo).----------

---En cuanto el segundo análisis, el magistrado de grado se refirió a la validez del despido directo y con invocación de causa efectuado por la demandada, analizando si efectivamente existieron varios incumplimientos por la actora que –por su gravedad– impidieran la continuidad de la relación laboral, ello teniendo en cuenta los antecedentes probados en la causa (ver fs. 81 último párrafo y vta. primer párrafo). Para ello, señaló que: *"….a quien le toca probar los hechos en un despido directo como el que se trata en este caso, es en primer lugar a la empresa. Esto es así, por la manda del principio general que surge enunciado en el C.P.C.C., aplicable al caso supletoriamente, que establece que "incumbirá la carga de la prueba la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido" (art. 381 cód. cit.). Tenemos entonces, que el despido de Z. se produce, según comunicación de la demandada del día 10/02/2020 por las ausencias de los días 08/02/2020 y 09/02/2020 y "por no haber aclarado su expresamente su situación". En la comunicación previa, la empleadora había remitido el día 04/02/2020 una CD, que según dice esa parte, la actora la recibió el día siguiente, para que aclare lo expresado en un telegrama anterior dado que la actora había concurrido a trabajar y le reclamaba entre otros rubros las indemnizaciones por despido y para que se reintegre en el plazo de 48 horas a su lugar de trabajo. Por su lado la trabajadora expresó que a las 7:00 hs. del día 07/02/2020 concurrió a trabajar y se le impidió el ingreso. En cuanto a la ausencia de respuesta a la aclaración requerida por la empleadora, no representa una causal de despido en razón de que no es una falta o un incumplimiento a los deberes del trabajador o trabajadora no hacerlo. Por otro lado, en lo que se refiere a las ausencias por las que se la intimó, como ya expresara, la actora dice que concurrió a trabajar y que se le impidió su ingreso. Sobre la cuestión la testigo S. M. S. ante la pregunta que le efectué sobre cuáles fueron las circunstancias en las que Z. dejó de trabajar, contestó que "ella estaba con certificado médico porque había tenido una operación y se presentó a trabajar un día y me llamó la Sra. M. G. y me dijo que se retirara, que vaya a la oficina del abogado, que estaba despedida. Aclara que G. le dijo que le dijera eso a Z. Esto fue en febrero de 2020. No sé por qué motivo G. la despidió. La Sra. G. también me dijo que le dijera a Z. que ese mismo día se presentara en la oficina del abogado, no me acuerdo su nombre, creo que el abogado era D. B. Creo que era un viernes. Z. llamaba para hablar con la Sra. M. y nosotros le decíamos que no llame a la enfermería, sino al de la*

*Sra. M. y ella decía que quería comunicarse con M. y con el abogado y que no tenía respuestas. La habían citado en la oficina del abogado y no se había presentado nadie. Después fue sábado y domingo y no sé si ella se pudo comunicar". A partir de esta declaración que no solo que me mereció credibilidad cuando la recibí personalmente, sino que resulta muy circunstanciada, doy por definido que la causal esgrimida por la demandada no se encuentra justificada, cuando esa misma parte intimó el día 5 de enero a que la actora se presente a trabajar dentro de las 48 horas y cuando esta se presenta el día 7 de enero y no le permiten ingresar, para después despedirla porque no fue a trabajar los días 8 y 9 de ese mes. Y todo ello sin perjuicio de señalar que siendo que se trataba de una trabajadora de 4 o 5 años de antigüedad respecto de la cual no se comprobaron y ni siquiera alegaron sanciones previas, tampoco hubiese correspondido el despido que se realizó con causa legítima, dada la falta de proporcionalidad de esa sanción en relación a la falta endilgada a la trabajadora. Es que el despido es la sanción disciplinaria más grave contemplada en las leyes laborales y no corresponde aplicarla cuando, como en el caso, por el contexto en el que se habrían producido los incumplimientos –antigüedad de la trabajadora, falta de sanciones previas, días de ausencias-, no sería proporcional el despido en relación a la falta supuestamente cometida."* (ver sentencia fs. 81 vta./82 vta.).----------

---De lo transcripto se desprende que la Sra. Jueza consideró que: 1) el despido comunicado por la empleadora por abandono de trabajo no estuvo justificado dado que se le imputó a la trabajadora la ausencia de los días 8 y 9 de febrero de 2020 cuando en la causa se acreditó que la Sra. G. Z., luego de ser intimada concurrió a trabajar el día 07/02/2022 a las 07:00 hs. y no se le permitió el ingreso; 2) asimismo consideró que tampoco hubiese correspondido el despido que se realizó con causa legítima, dada la falta de proporcionalidad, ello en virtud a los antecedentes de la trabajadora, esto es la antigüedad y la ausencia de sanciones previas.----------

---Del confronte de los argumentos brindados por la quejosa con el razonamiento de la juzgadora, he de concluir que aquélla no se hizo cargo de dichos razonamientos dirimentes. Es que la demandada insiste en justificar el despido con justa causa en las supuestas ausencias injustificadas por 10 días cuando lo dirimente es que su parte intimó a la trabajadora para que se reintegre a sus labores en el plazo de 48 horas mediante CD X. de fecha 04/02/2020; notificada el día 05/02/2020 y el día 07/02/2020 en el que la trabajadora se presenta a su puesto de trabajo su parte no se le permitió el ingreso, situación que se encuentra acreditada mediante TL CD X. de fecha 07/02/2020, notificada el día 10/02/2020 (ver contestación de oficio X. O. de fecha 04/04/2022), y la testimonial de la Sra. S.. Nótese que la CD por la que se comunica el despido con justa causa fue remitida el día 10/02/2020, el mismo día en el que la empleadora fue notificada por medio fehaciente que su parte le había prohibido el ingreso –mediante TL CD X.–, y que no siendo un dato menor el mencionado despacho telegráfico no fue desconocido por la demandada. Todas estas circunstancias me llevan a concluir que la empleadora

pretende –sin sustento probatorio– argüir que la actora se ausentó 10 días de su lugar de trabajo cuando la realidad de los hechos acreditados demuestran que la misma se apersonó a su lugar de trabajo y no le permitieron el ingreso para luego notificar su despido por la ausencia en los días 08/ y 09 de febrero. ----------

---Es que las manifestaciones del recurrente, tales como *"… el planteo de S.S. respecto de que el despido dispuesto por esta parte se produce por la ausencia de los días 08 y 09 es más que precario y simplista, amén de no real, la ausencia conforme constancias de autos fueron por 10 días"* (ver fs. 90, último párrafo), exponen una visión diferente y contradictoria a los hechos que el mismo reconoce, cuando tengo a la vista la epistolar CD X. que notifica el despido con justa causa y observo que la empleadora manifestó: *"…y en razón de NO haber dado usted respuesta a mi epístola de fecha 04/02/2020 y recibida el 05/02/2020, ya sea ni a la cuestión referida a que ACLARE su situación laboral, como así tampoco NO habiéndose incorporado a su lugar de trabajo, encontrándose ambos plazos absolutamente cumplidos respecto de que la intimare esta parte,* ***debiendo concurrir a prestar tareas laborales en fecha 08/02/2020 y frente a su ausencia injustificada en ficha fecha como asimismo la del día 09/02/2020,*** *sean estos por abandono de trabajo como así también por no haber aclarado expresamente su situación para con mi mandante".* Al respecto es de tener presente la invariabilidad de la causal de despido dispuesta en el art. 243 de la LCT, principio que la quejosa pretende desvirtuar con su planteo.----------

---Cabe recordar que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986E-206; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S). En sentido concordante se ha sostenido que la expresión de agravios carece de contenido si el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III 23/10/90, RepJA, 1991-818, nº 34), o si no se ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener

una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------Asimismo, en cuanto a que el juez se basara en un único testigo, es de señalar que del relato que efectuara la declarante S. M. S. (fs.59), se desprende que el mismo es claro, preciso y circunstanciado respecto los despachos telegráficos (CD X.) de fecha 07/02/2020 y (CD X.) de fecha 27/02/2020; en cuanto la testigo manifestó que: *“ … se presentó a trabajar un día y me llamó la Sra. M. G. y me dijo que se retirara que vaya a la oficina del abogado, que estaba despedida. Aclara que G. le dijo que le dijera eso a Z.…”* (ver respuesta segunda). En consecuencia, las porciones de la declaración testimonial relatadas por el recurrente respecto a que la testigo señaló que la actora se ausentó debido a que se encontraba con certificado médico no invalidan el punto central de la declaración testimonial que se circunscribe en la prohibición del ingreso a su lugar de trabajo el día 07/02/2020 pese de haber sido notificada el día 05/02/2020 por CD de la intimación a que se reincorporase a su lugar de trabajo.----------Al respecto, en cuanto a la suficiencia del testigo único, es sabido que se ha superado la máxima latina: *testis unus testis nullus.* Es que no se justifica la exclusión total o parcial del mérito probatorio del testimonio único, en el derecho moderno, porque se trata de una cortapisa a la libre valoración por el juez de la credibilidad que le merezca el testigo. La gran mayoría de los códigos actuales dejan al criterio del juez determinar su eficacia probatoria. Ésta es la opinión casi general de los autores modernos. Es que debe recordarse el sabio principio de que “los testimonios se pesan y no se cuentan”, un buen testimonio merece mayor credibilidad que varios regulares o malos (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, RubinzalCulzoni Editores, 2000, Tº II, págs. 96/97). Ningún vicio es predicable del testimonio de S. S., al menos en la medida de restarle credibilidad al mismo.----------En síntesis por los motivos expuestos es que concuerdo en declarar la deserción de este primer agravio por insuficiencia técnica (art. 60 de la ley XIV N° 1).----------2) En cuanto el segundo agravio, se refiere que la actora no cumplimentó con los requisitos del art. 132 bis LCT. Se fundamenta en que la trabajadora debió intimar a la empleadora los ítems de aportes y contribuciones de conformidad con el Decreto N°

146/2001 que reglamenta el art. 132 bis LCT. Señala que al momento del distracto laboral por despido con justa causa no existió ningún reclamo vigente de la parte actora, ello ante la retractación de su modalidad tácita entre los días 18 al 31 de Enero del año 2020, cuestión convalidada por esta parte.----------

---Al respecto, debo señalar que la sentencia se consideró que la actora al reclamar la aplicación de las sanciones conminatorias establecidas por el art. 132 bis LCT adjuntó documentación provista por la propia empresa entregada en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 80 de la LCT, consistente en los formularios de la A.F.I.P. 984, según los cuales se retuvieron a la fecha de expedición de los mismos, sumas en concepto de aportes a la seguridad social y pagos a la obra social, no integradas. Por lo tanto se consideró que la prueba de que se integraron dichos aportes retenidos, o que eventualmente la empresa se hubiera acogido a alguna moratoria, quedaba a cargo de la empleadora, quien omitió hacerlo. En consecuencia de ello, el Sr. Juez hizo lugar al reclamo pretendido (ver sentencia a fs. 84 vta. últimos párrafos). ----------

---Sin embargo, la recurrente en su memorial nada dijo respecto el razonamiento judicial realizado por el *a quo* sino que se limitó a invocar que actora no habría cumplido con los presupuestos que exige la norma para hacer lugar a dicha sanción. ----------

---En razón de lo expuesto es que coincido con el Dr.Walter y también propongo al acuerdo declarar el recurso desierto por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1). ----------

---II.- En consecuencia de lo anterior procede declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora recurrente, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). No corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la demandada recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede; mientras que los honorarios del Dr. F. C., letrado apoderado del actor, serán fijados en el 6% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---A LA **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

---Atento a como concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

**---A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente. ----------

---A LA **TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Walter expresó: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

---1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada. ----

---2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente

vencida. 3) REGULAR los honorarios del Dr. F. C., en un 6% del monto total de condena; sin regulación al letrado apoderado de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.----------

---ASI LO VOTO.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel reflejo del acuerdo alcanzado.----------

---ASÍ LO VOTO.----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada. --------

---IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

---REGULAR los honorarios del Dr. F. C., en un 6% del monto total de condena; sin regulación al letrado apoderado de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N°____022_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

**Pablo Sebastián ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO**